



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00025-00  
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: MARIA ROSARIO LAGOS LÓPEZ

Pasto, Agosto once (11) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora MARIA ROSARIO LAGOS LOPEZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) Se declare a la solicitante MARÍA ROSARIO



LAGOS LÓPEZ y a su cónyuge MANUEL JAIME DIAZ YELA, como poseedores del predio “*San Francisco*”, registrado a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego; (ii) se declare que por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la solicitante y su cónyuge, son propietarios de la porción terreno equivalente a seiscientos un metro cuadrados (601 mts<sup>2</sup>), correspondientes al predio “*San Francisco*”; (iii) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado “*San Francisco*”, y en consecuencia segregar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278, a su vez ordenar la cancelación de la medida de protección colectiva inscrita en el folio en mención toda vez que el predio no se encuentra localizado en la jurisdicción de la declaratoria de zona de inminencia de riesgo de abandono y desplazamiento forzado; (iv) ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia.

(v) Que se ordene a la Alcaldía del Municipio de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo 05 de 1º de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vi) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a la solicitante y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos; (vii) al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina; (viii) a La Alcaldía Municipal de los Andes y a la Gobernación de Nariño, que brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación de proyectos productivos; (ix) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria.



En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se disponga: (i) al Ministerio de Trabajo que ponga en marcha el programa de generación de empleo rural, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en las veredas San Vicente, San Francisco, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los corregimientos de San Sebastián, La Planada, Pangus y El Carrizal, del Municipio de Los Andes; (ii) al Ministerio de Trabajo y al SENA, con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, implementar el programa de capacitación para el acceso al empleo rural, en sus modalidades empleo y emprendimiento dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en las veredas referidas.

(iii) Al SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio; (iv) al Centro de Memoria Histórica, se documenten los hechos victimizantes ocurridos 1º de julio de 2015; (v) a La Fiscalía General de la Nación que a través de la Subdirección de Atención a Víctimas, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (vi) al Departamento de Policía de Nariño, a través de las Secretarías de Gobierno y Salud, para que en coordinación con el Municipio de Los Andes, Implemente el programa DARE, dirigido a los niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes.

(vii) A la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (viii) a la Administración Municipal la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres; (ix) a la Dirección Local de Salud E.S.E de Los Andes y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con las E.p.s., adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud; (x) a La Administración Municipal de



Los Andes Sotomayor, a través del CMJT en articulación con la UARIV, formular el plan de retorno de las veredas antes mencionadas; (xi) a La Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de Los Andes, que gestionen y/o adelanten acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico; (xii) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar un plan de manejo ambiental sobre micro cuencas quebrada Piscoyaco, quebrada Negra y quebrada Honda, el cual contenga como mínimo: reforestación de las zonas de cuenca hídrica, soporte técnico para la sostenibilidad del plan y los insumos necesarios para la sostenibilidad del mismo; y (xiii) al ICBF, que adelante el proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes e implementen los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes 2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suma al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.



Que entre el 24 y 25 de marzo de 2006 se presentaron enfrentamientos entre el grupo ilegal Organización Nueva Generación y la guerrilla de las FARC y el ELN en los corregimientos Pigaltal y La Planada, lo que generó el desplazamiento de los habitantes al quedar en medio del fuego cruzado, así como por recibir la “orden” de abandonar el centro poblado, finalmente en junio de 2006 los integrantes de las Autodefensas Campesinas y Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigaltal y Guayabal, en octubre de dicha anualidad incursionan miembros del ELN en la vereda La Planada, presentándose combates con las autodefensas, motivando un tercer desplazamiento masivo hacia la cabecera de Sotomayor.

Que el 3 de noviembre de 2006, la señora María Rosario Lagos López salió desplazada junto a su núcleo familiar de la vereda San Francisco del Municipio de Los Andes, tras fuertes enfrentamientos armados que se presentaron en la zona entre integrantes de la guerrilla del ELN y miembros de grupos paramilitares, tras lograr escapar de fuego cruzado se dirige caminando hasta el casco urbano del municipio, lugar en el que es recibida por una funcionaria de la alcaldía quien la ubicó con su familia en un albergue y le brindó ayuda humanitaria, en dicho lugar permaneció por el lapso de 15 días, después de los cuales retornó a su vivienda, en la que encuentra a miembros de la guerrilla, motivo por el cual la solicitante decide no volver al predio y se instala en el casco urbano del Municipio de Los Andes.

Que la solicitante y su núcleo familiar aparecen incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV desde el mes de noviembre del año 2006, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que adquirió el predio “San Francisco” en el año de 1999 mediante donación de palabra realizada por su padre, señor Plácido Lagos, bien inmueble que pertenecía a uno de mayor extensión adquirido por su padre



mediante Escritura Pública No. 198 del 18 de septiembre de 1977 de la Notoria Única de Los Andes, inscrita a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, bajo la especificación “*modo de adquisición*” y con número predial 52-418-00-00-0000-7090-000, con un área de 3 hectáreas.

Que desde el momento de la donación, es decir hace más de 17 años, la solicitante viene ejerciendo actos de señorío, mediante posesión pacífica, pública e ininterrumpida, utilizando el inmueble como finca de trabajo y lugar de habitación, construyendo con recursos propios y con la ayuda de su cónyuge Manuel Díaz Yela, una vivienda con ladrillo y techo de eternit; de igual manera ha ejercido la explotación del predio mediante cultivos de yuca y se ha hecho cargo de la instalación y el pago de los servicios públicos y la parte que le corresponde del impuesto predial.

Finalmente ostenta la calidad de poseedora del predio “*San Francisco*” objeto de solicitud de restitución, el que cuenta con un área de 601 mts<sup>2</sup>, y tiene una inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de “*Declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado*” y sobre el mismo recae un título minero en la modalidad de contrato de concesión, tal como se estableció en el informe de técnico de georeferenciación.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, por intermedio del señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto<sup>1</sup>, emitió concepto señalando que se debe acceder a las pretensiones de la solicitud, en tanto se cumplen los

---

<sup>1</sup> Folio 99.



presupuestos para ellos, al haberse acreditado la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio.

#### 1.4.2 PLÁCIDO LAGOS:

El señor Plácido Lagos, como titular de derechos reales sobre el inmueble objeto de solicitud de restitución, fue notificado personalmente el 16 de junio de 2016<sup>2</sup>, sin embargo dentro del término de traslado no compareció al presente proceso.

#### 1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería<sup>3</sup> señala que de la lectura de la solicitud, se puede inferir que no son sujetos pasivos dentro del proceso y que de acuerdo a sus funciones, no tienen competencia alguna dentro de los supuestos debatidos.

A su vez manifiestan que el predio presenta una superposición total con el título minero No. "HH2-12001X", sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución de tierras ya que este procedimiento especial únicamente se predica respecto de la propiedad y posesión sobre el predio objeto del proceso y no sobre los recursos mineros que se encuentran en el subsuelo de dicho predio, los cuales son de propiedad del Estado y cuya explotación ostenta un tercero por virtud de un contrato de concesión; de igual manera realizó diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características de este tipo de contratos mineros, consignando que el artículo 41 de la Ley 685 de 2001, establece la posibilidad de constituir una caución para asegurar los daños y perjuicios que se pueda ocasionar.

---

<sup>2</sup> Folio 106.

<sup>3</sup> Folios 153 a 195.



#### 1.4.4 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.<sup>4</sup>, en primer término realizó un pronunciamiento sobre cada una de las categorías que considera podrían englobarse los diferentes hechos, y sobre las pretensiones, de lo cual se indica que tanto el derecho de restitución y los derechos derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, y que este último no puede representar una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo señala que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Por otro lado, propone las “excepciones” que denominó “i) *Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión, en primera medida, se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenece al Estado; “ii) *Imposibilidad de deducir la existencia de los presupuestos de la acción de restitución para los títulos mineros y, en consecuencia, la imposibilidad de intentar su afectación por esta vía*”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) *La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

---

<sup>4</sup> Folios 146 a 150.



Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en los resultados del proceso.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>5</sup>, el que inicialmente inadmitió la solicitud en auto del 7 de abril de 2016<sup>6</sup>, la que fue subsanada en escrito del 29 de abril de 2016<sup>7</sup>, por lo que fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2016<sup>8</sup>, ordenando además que se corra traslado de la solicitud al señor Plácido Lagos, actos procesales que se evacuaron en debida forma<sup>9</sup>, sin que se haya pronunciado la persona natural vinculada al trámite, por su parte, el Ministerio Público emitió concepto en escrito del 26 de mayo de 2016<sup>10</sup>.

Posteriormente se remite el proceso a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 13 de junio de 2017<sup>11</sup>.

Finalmente mediante auto del 28 de junio de 2017<sup>12</sup>, modificado en proveído del 18 de julio de 2017<sup>13</sup>, se vinculó al presente proceso a la Agencia Nacional de Minería y a AngloGold Ashanti Colombia S.A., trámite que se surtió en debida forma, compareciendo al proceso mediante escritos del 25 de julio<sup>14</sup> y 31 de julio de 2017<sup>15</sup>, respectivamente.

---

<sup>5</sup> Folio 79.

<sup>6</sup> Folios 80 y 81.

<sup>7</sup> Folio 83.

<sup>8</sup> Folios 86 y 87.

<sup>9</sup> Folio 106.

<sup>10</sup> Folio 99.

<sup>11</sup> Folio 128.

<sup>12</sup> Folio 135.

<sup>13</sup> Folios 240 y 241.

<sup>14</sup> Folios 146 a 149.

<sup>15</sup> Folios 153 a 161.



## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Folio 19.



## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>17</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>18</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso,

<sup>17</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>18</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>19</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

---

<sup>19</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>20</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>21</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis del Contexto*”<sup>22</sup>, atinente al conflicto armado en la vereda San Francisco del corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se

<sup>20</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>21</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>22</sup> Folios 40 a 46.



incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se relató que durante años se presentaron confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, presentándose desplazamientos masivos los días 26 de febrero de 2006 en el corregimiento El Carrizal, y 26 de marzo, 30 de octubre y 1º de noviembre de 2006, en La Planada.

Se relata de manera específica que entre el 22 y el 26 de febrero de 2006, 176 familias y 740 personas, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor, tras enfrentamientos entre miembros de la guerrilla de las FARC y autodefensas; por otra parte el 24 y 25 de marzo de la misma anualidad, se presentan conflictos entre la Organización Nueva Generación y las guerrillas de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigaltal y La Planada, desplazándose en esa oportunidad 175 familias y 703 personas, entre ellas 99 niños; finalmente para el 29 de octubre de 2006 incursionan en el corregimiento de La Planada numerosos miembros del ELN, presentándose un nuevo enfrentamiento con las Autodefensas Campesinas Nueva Generación.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante María Rosario Lagos López, se establece a través del *“Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar<sup>23</sup>”*, en el que se consigna que los rumores de la presencia de grupos guerrilleros inicia en el año 2002, quienes posteriormente

---

<sup>23</sup> Folios 37 a 39.



empiezan a hacer presencia constante en la vereda San Francisco, y para el año 2006 arriban las autodefensas, presentándose diversos enfrentamiento.

Se refiere que en el mes de febrero de 2006 se presenta un desplazamiento masivo, en la cual la solicitante se refugió en casa del señor Pablo Cortez, sin embargo no abandonó su predio; se señala de igual manera que con posterioridad integrantes de grupos paramilitares, retuvieron al señor Juanito Humberto Lagos, hermano de la solicitante, quien una vez liberado, le informó que dichos actores la estaban investigando, lo que le generó un gran temor; a su vez se consignó que integrantes tanto de la AUC como de la guerrilla ocupaban continuamente su casa de habitación, estos últimos el día 29 de octubre de 2006 le dijeron a la solicitante y a su grupo familiar que tenían que irse por su seguridad, sin embargo estos permanecieron allí hasta el día 3 de noviembre del mismo año, fecha en la cual tras fuertes combates que se suscitaban en la zona, salen desplazados hacia el casco urbano del municipio, instalándose en un albergue ubicado en el polideportivo, donde permanecieron por el lapso de 8 días, después de los cuales se instalaron en un predio de su cónyuge en el barrio Peña Lisa, lugar en el que permanecen por espacio de 8 días, para posteriormente retornar a la vereda San Francisco, encontrando que su casa de habitación había sido saqueada.

Dichos asertos se corroboran además con la declaración de Rubi Stella Álvarez, quien refirió: *“Esa vez fue que hubo enfrentamientos entre los grupos armados se decían que eran guerrilleros mas se sabía que era del ELN por las insignias que llevaban y se enfrentaron con el ejército y nos amenazaron nos dijeron que si no salíamos nos mataban, esos días salimos la mayoría, lo digo porque yo también tuve que salir [...] ella tuvo que salir porque ellos entraron a la casa de la señora MARIA ROSARIO LAGOS, a lavar ropa y usted sabe que uno no se puede meter con ellos entonces tuvo que salir por ese peligro<sup>24</sup>”*, consignando que el desplazamiento se presentó en el año 2006; a su vez el

---

<sup>24</sup> Folio 53.



señor Nelson Secundino Rojas Álvarez, aseveró: “*él día del desplazamiento hubo balacera y hasta un bombardeo con helicóptero la balacera era de una montaña con la otra porque allá también quedaba otra vereda y por ese peligro salimos*”<sup>25</sup>.

Las anteriores pruebas dan cuenta que la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados de su casa de habitación con ocasión directa del conflicto armado que se suscitó entre miembros de grupos armados ilegales y el ejército en el mes de noviembre de 2006, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones y provienen de personas que presenciaron directamente los hechos.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Manuel Jaime Díaz Yela y sus hijos Leidy Johanna Díaz Lagos, Yurany Yeraldine Díaz Lagos y Darwin Alejandro Díaz Lagos, fueron desplazados directamente por el conflicto armado en el mes de noviembre de 2006, abandonando el predio “*San Francisco*”, ubicado en la vereda San Francisco del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la solicitante adquiere la posesión del predio denominado “*San Francisco*” el cual hace parte de uno de mayor extensión, mediante donación realizada en el año de 1999 por su padre, señor Plácido Lagos, quien a su vez adquirió de mayor extensión también denominado “*San Francisco*”, mediante Escritura Pública No. 198 del 18 de septiembre de 1977 de la notaria Única de Los Andes, inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego e identificado con número predial 52-418-00-00-0000-7090-000.

---

<sup>25</sup> Folio 55



Ahora, de la revisión del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>26</sup>, se tiene que como primera anotación se inscribe la compraventa parcial del predio por parte de la señora Fidelina Zambrano al señor Plácido Lagos, mediante Escritura Pública No. 198 del 18 de septiembre de 1977<sup>27</sup>, en ese orden de ideas, el predio de mayor extensión cuenta con antecedentes registrales, lo que lo hace constituir en un bien de naturaleza privada.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

---

<sup>26</sup> Folios 120 y 121.

<sup>27</sup> Folios 66 y 67.



Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora Rubi Stella Álvarez<sup>28</sup>, asevero que el predio de la solicitante se lo donó su padre hace 15 años, y que en este construyó su casa de habitación y sembró árboles frutales de mandarina, limón y aguacate, aclarando que la posesión ha sido pacífica y pública; por su parte el señor Nelson Secundino Rojas Álvarez<sup>29</sup>, manifestó que

---

<sup>28</sup> Folios 53 y 54

<sup>29</sup> Folios 55 y 56.



en el predio la solicitante construyó su vivienda y que en el tenía semovientes, a su vez manifestó que a la solicitante la conocen como dueña desde hace más o menos unos 16 años.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 15 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de al solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil,



modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en el Informe Técnico Predial, que si bien es cierto el predio no tiene restricciones ambientales o legales para su restitución, por lo que se puede concluir que no existe ninguna afectación legal al dominio y/o uso del suelo. No obstante lo anterior, se informó (i) que sobre el predio existe el título minero vigente No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que el predio objeto de la restitución, está dentro del área del contrato de concesión minera mencionado y (ii) que el predio colinda desde el punto m2 hasta el punto 3 con camino veredal.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de



minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>30</sup>.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”<sup>31</sup>.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>32</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>33</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título

<sup>30</sup>Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

<sup>31</sup>Sentencia C-933 de 2010

<sup>32</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>33</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden



minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>34</sup>”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato<sup>35</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes<sup>36</sup>”*.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima de la solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

---

permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>34</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

<sup>35</sup> Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>36</sup> Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002 además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Respecto de la colindancia con camino veredal, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que el mismo se haya caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime que en el Informe Técnico Predial, se estableció que *“dentro del Plan Vial Regional el cual se encuentra acorde con los planes de Desarrollo Nacional, Departamental o Municipal (artículo 116 del EOT) no existe ningún plan vial que afecte o involucre al predio<sup>37</sup>”*.

Finalmente, se acota que la H. Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil<sup>38</sup>, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al

---

<sup>37</sup> Folio 72.

<sup>38</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2017. Rad.: 54001-22-21-000-2017-00027-01 STC 4921-2017.



saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional<sup>39</sup>, lo que la diferencia de los procesos ordinarios y enmarca el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría como tal el sentido y la finalidad de la Ley en mención, máxime teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimo factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

#### b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que la solicitante y su cónyuge adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “*San Francisco*” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien

---

<sup>39</sup> Artículo 8 Ley 1448 de 2011



referido, así como el respectivo desenglobe respecto del predio de mayor extensión.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Las medidas colectivas en la vereda San Francisco del Municipio de Los Andes, ya fueron ordenadas por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en sentencia del 25 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00013 y Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia del 22 de junio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00024.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora MARIA ROSARIO LAGOS LÓPEZ, en relación con el predio “*San Francisco*” ubicado en la vereda San Francisco del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: Declarar que el señora MARIA ROSARIO LAGOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.516.148 y su cónyuge, señor MANUEL JAIME DÍAZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía número



98.348.209, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad del inmueble denominado "San Francisco", el que tiene un área equivalente a seiscientos un metros cuadrados (601 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda San Francisco del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, el cual hacía parte de un predio de mayor extensión denominado "San Francisco", e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego.

Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 33' 4,721" N	77° 30' 22,141" O	663307,924	952300,665
2	1° 33' 4,277" N	77° 30' 21,545" O	663294,284	952319,094
3	1° 33' 3,496" N	77° 30' 22,006" O	663270,298	952304,833
4	1° 33' 3,937" N	77° 30' 22,542" O	663283,850	952288,281

De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 con predio de José Ramiro Lagos y camino por medio, en una distancia de 22.9 mts.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 3 con camino veredal, en una distancia de 27.9 mts.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio de María Romelia Lagos, en una distancia de 21.4 mts.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Juan Humberto Lagos, en una distancia de 27.1 mts.</i>

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278: (i) Levantar las medidas cautelares



decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 12 y 13, e (ii) inscribir la presente decisión.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio sobre el que se decretó la pertenencia hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

i) DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el área de seiscientos un metros cuadrados (601 mts<sup>2</sup>), correspondientes al inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta sentencia.

ii) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de MARÍA ROSARIO LAGOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 34.516.148 y su cónyuge, señor MANUEL JAIME DÍAZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.209, del predio descrito en el numeral segundo de la presente providencia.

iii) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución de esta sentencia

iv) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, registre en la base de datos que administra, el desenglobe el predio "San Francisco", que hacía parte de uno de mayor extensión denominado con el mismo nombre e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-1278 y cédula catastral número 52-418-00-00-0000-7090-000, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en



donde figure el solicitante y su cónyuge y se los incluya como únicos titulares del inmueble, y en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor (i) la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar del solicitante, compuesto por su cónyuge MANUEL JAIME DÍAZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.209, y sus hijos LEIDY YOHANNA DÍAZ LAGOS, identificada con tarjeta de identidad No. 970202-20973, YURANY YERALDINE DÍAZ LAGOS, identificad con tarjeta de identidad No. 1.007.309.777 y DARWIN ALEJANDRO DÍAZ LAGOS, identificado con tarjeta de identidad No. 980521-70486, en caso que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud; (iii) fijar, en caso de que sobre el predio restituido en esta providencia se realicen trabajos de prospección en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión a Anglogold Ashanti Colombia S.A, una caución que deberá ser prestada por esta entidad para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de MARIA ROSARIO LAGOS LOPEZ y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*–, a la solicitante para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SEXTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Incluir en el Registro Único de Víctimas - RUV al núcleo familiar del solicitante actualmente conformado por su cónyuge MANUEL JAIME DÍAZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.348.209, y sus hijos LEIDY YOHANNA DÍAZ LAGOS, identificada con tarjeta de identidad No. 970202-20973, YURANY YERALDINE DÍAZ LAGOS, identificad con tarjeta de identidad No. 1.007.309.777 y DARWIN ALEJANDRO DÍAZ LAGOS,



identificado con tarjeta de identidad No. 980521-70486, por el desplazamiento forzado ocurrido en la la vereda San Francisco del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes en noviembre de 2006; (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (iii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

NOVENO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARIA ROSARIO LAGOS LOPEZ y su hija LEIDY YOHANNA DÍAZ LAGOS, en el programa “*Mujer Rural*”.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



DÉCIMO PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en sentencia del 25 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00013 y por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en sentencia del 22 de junio de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00024, respecto de las medida colectivas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
JUEZ